

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.
Demandado	Cielo Irley Zapata Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00895 00
Providencia	Rechaza demanda

El CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CIELO IRLEY ZAPATA SÁNCHEZ.

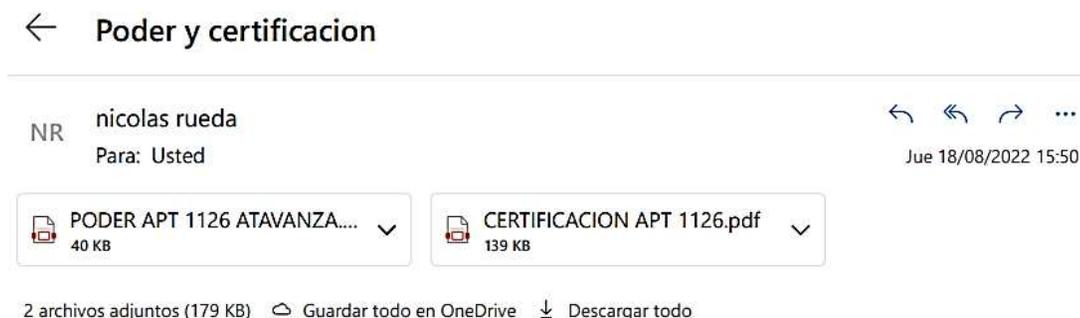
El Despacho por auto del 10 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1 y 2**

Pedía que se demostrara que la firma escaneada e incorporada en el certificado de cuotas de administración proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento. Ello teniendo en cuenta que el certificado no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónicos.

En cuanto al poder enviado como mensaje de datos se indicó que debía aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud, ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Al respecto la apoderada accionante aporta nuevamente pantallazo de un correo electrónico remitido por NICOLÁS RUEDA en el que se observa dos archivos adjuntos con nombre “*PODER APT 1126 ATAVANZA...*” y “*CERTIFICACION APT 1126.pdf*”.



Un pantallazo es una “*copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico*”¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Además, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido de los archivos adjunto al correo electrónico. Al ser un pantallazo se hace imposible su apertura. Es decir, no existe certeza de que la certificación y el poder allegados con la subsanación efectivamente corresponden a tales archivos adjuntos.

Frente al certificado, no es posible establecer sin lugar a dudas que provenga del administrador del conjunto residencial. Igualmente, el pantallazo termina por restarle autenticidad al poder que se muestra allí, precisamente por no ser el formato en que fue creado el correo electrónico.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Por lo tanto, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido de los archivos adjuntos. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959d1dcd815d6ef272705dc50627c8289b376418b290ae9c9b36c83e24371ac**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**